

REVISTA

VIA IURIS

INTERNATIONAL LAW
AND INTERNATIONAL RELATIONS

Derecho Internacional y

Relaciones internacionales





Models of legal regulation
for virtual networks

Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales¹

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2011
Fecha de revisión: 14 de mayo de 2011
Fecha de aceptación: 20 de junio de 2011

*Paula Lucía Arévalo Mutiz*²
*Julián Antonio Navarro Hoyos*³
*Fernando García Leguizamón*⁴
*Catalina Casas Gómez*⁵

- 1 Artículo producto de investigación resultado del proyecto de investigación "Problemáticas jurídicas y socio jurídicas de las redes sociales virtuales.", adelantado por el Grupo de investigación en Estudios Internacionales de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, e inscrito en la línea de investigación institucional Pedagogía, medios y mediaciones, de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá (Colombia). Periodo de financiación (Enero- Diciembre de 2011)..
- 2 Magister en Derecho Económico y Especialista en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional de la Pontificia Universidad Javeriana. Abogada. Líder del grupo de Investigación en Estudios Internacionales. Directora del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá (Colombia). Correo electrónico de contacto: plarevalom@libertadores.edu.co
- 3 Máster en Comunidades Europeas y Unión Europea del Real Instituto de Estudios Europeos de Zaragoza España, Ex becario de la Fundación Carolina para el periodo 2008-2009. Abogado egresado de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Joven investigador e investigador adscrito al Grupo de Investigación en Estudios Internacionales la Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá. (Colombia). Correo electrónico de contacto: navarro-julianinter@gmail.com
- 4 Doctor en filosofía en la Universidad Libre de Berlín. Magister en Pedagogía de Medios de la Universidad Pedagógica de Friburgo (Alemania). Filósofo de la Universidad Nacional de Colombia Investigador del programa de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá (Colombia). Correo electrónico de contacto: garcia.leguizamom@gmail.com
- 5 Abogada egresada de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Joven investigadora 2010 vinculada al Grupo de Investigación en Estudios Internacionales la Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá. (Colombia) Correo electrónico de contacto: ccasasg@libertadores.edu.co

RESUMEN

Documento producto del proyecto de investigación problemáticas jurídicas de las redes sociales virtuales. El texto espera realizar una aproximación a los modelos jurídicos de regulación de las redes sociales. Para tal efecto se identifican tres modelos para hacer un estudio comparado: a) Modelo europeo, b) Modelo estadounidense y c) Modelo latinoamericano. El estudio espera establecer el papel del Derecho frente al tratamiento jurídico de las problemáticas surgidas de las redes sociales. El artículo se desarrolla en cuatro secciones, la primera que corresponde a la presentación preliminar del concepto de red social y red social virtual; la segunda, establece la relación entre las redes sociales y el derecho; la tercera, presenta una descripción de los modelos jurídicos, características y avance normativo; por último, expone una discusión sobre el estado actual de la regulación jurídica en los modelos descritos, características, bondades y falencias.

ABSTRACT

This document is a product of the research project entitled "The legal problems of social networking". The text wishes to make an approach to legal models of regulation of social networks. To achieve this, we identify three models for a comparative study: a) European model, b) U.S. Model c) Latin American model. The study aims to describe the legal treatment of the problems arising from social networks. The article is divided into four sections, the first corresponds to the preview of the concept of social network and virtual social network, the second establishes the relationship between social networks and law, the third presents a description of the legal models and regulatory progress; finally, presents a discussion on the current state of legal regulation on the models described, features, advantages and shortcomings.

Palabras clave

Redes sociales virtuales, modelos jurídicos, regulación, autorregulación, Estados Unidos, Latinoamérica y Unión Europea.

Key words

Social networking, legal models, regulation, self regulation, United States, Latin America and European Union.

INTRODUCCIÓN

Las redes sociales virtuales han promovido la intensificación de las relaciones de interacción y comunicación entre las personas, circunstancia que ha llevado a los gobiernos a cuestionarse sobre el alcance y suficiencia de la regulación aplicada a internet; en este caso a las redes sociales, dados los riesgos y amenazas para los usuarios.

La normatividad aplicable a las redes sociales resulta insuficiente ante las múltiples actividades que se realizan a través de ellas, las diferentes nacionalidades que convergen en estas y las disímiles posturas que se toma frente a la regulación de internet, y es que sin duda las dificultades que se han presentado por el uso de las redes sociales y la internet en general, se han convertido en un reto jurídico para el derecho nacional e internacional. Los diferentes modelos propuestos para regular la red se debaten entre la regulación y la autorregulación y crean una evidente inseguridad jurídica. Es por ello que, el presente artículo realiza un estudio normativo comparado sobre las normas aplicables a los tres modelos de regulación existentes en la actualidad.

El texto espera realizar una aproximación a los modelos jurídicos de regulación de las redes sociales. Se identifican tres modelos para hacer un estudio comparado: a) Modelo europeo, b) Modelo estadounidense y c) Modelo latinoamericano. El estudio espera establecer el papel del Derecho frente al tratamiento jurídico de las problemáticas surgidas de las redes sociales. El artículo se desarrolla en cuatro secciones, la primera, corresponde a la presentación preliminar del concepto de red social y red social virtual; la segunda, establece la relación entre las redes sociales y el derecho; la tercera, presenta una descripción de los modelos jurídicos, características y avance normativo; por último, expone una discusión sobre el estado actual de la regulación jurídica en los modelos descritos, características, bondades y falencias.

METODOLOGÍA

Producto del proyecto de investigación "Problemáticas jurídicas de las redes sociales virtuales". Se realiza a partir de una metodología de investigación cualitativa que recurre a la técnica de investigación documental. El trabajo presenta un estudio exploratorio, descriptivo e interpretativo, en él se establece una aproximación a las redes sociales virtuales, historia, evolución, modelos de regulación y normatividad aplicable según el caso.

La técnica de investigación se vale de la información consultada, recopilada, revisada, categorizada y sistematizada a partir de RAES (reseñas analíticas) como unidades básicas de análisis e interpretación de la información.

Para tal efecto, se utiliza en su desarrollo fuentes bibliográficas mayores y menores (de referencia y de estudio) libros, tratados, anuarios como también, publicaciones periódicas, artículos científicos, cibergrafía, periódicos, literatura gris, papers, conferencias, informes, boletines, conceptos, blogs, páginas web y todas aquellas fuentes consideradas útiles para el desarrollo de la investigación.

También se recurre a fuentes del derecho: tratados, instrumentos internacionales, decisiones comunitarias, directivas, leyes, normatividad y demás información jurídica pertinente a la investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Una aproximación a la sociedad red y a las redes sociales virtuales

El siglo XXI se desenvuelve bajo la marcada influencia del uso de la información, tecnología y comunicación; de allí, el popularizado uso del concepto sociedad de la información que alude en términos de Jan van Dijk (2008), a una sociedad con rutas de comunicación "intensas" y "llenas de alto impacto" que se construye a partir de una alta capacidad de producción de información y de difusión a través de, "una cultura dominada por los medios y los productos de la información con sus señales, símbolos y significados" (Van Dijk, 2008, p. 19).

La nueva dinámica social se pone al servicio de la organización, producción, transformación e intercambio de información, circunstancia que genera visibles cambios en las estructuras de las sociedades y que se vale de la tecnología como un medio para difundir información de manera inmediata, sin restricciones de tiempo, modo y lugar; fenómeno descrito por Van Dijk y también, difundido por Manuel Castells (2005) como "sociedad red".

Para Castells (2005) la sociedad red es "una estructura social hecha de redes de información propulsada por las tecnologías de la información características del paradigma informacionalista" (p. 550), es decir,

que la nueva estructura incitada por las tecnologías supone la aparición de una nueva economía fundada en la producción, consumo e intercambio de información, una cultura construida a partir de relaciones en red que se configuran metafóricamente como su sistema nervioso, encargado de intercambiar información a partir de nodos, e interacciones horizontales creadas a partir de intereses y objetivos predefinidos.

Ahora bien, las redes sociales son tan antiguas como la humanidad misma y surgen de la necesidad de comunicación. Hoy día estas redes sociales se encuentran intervenidas y motivadas por medios de comunicación que edifican nuevas estructuras red en la economía, política, cultura, derecho y tecnología al permear varias esferas de acción social, conectándose según Van Dijk (2008) con todos los niveles de la sociedad.

No obstante, el acercamiento teórico al concepto de red social emerge hacia la década de los treinta con una aproximación desde la antropología, psicología, sociología y matemática; a través de estas disciplinas se comienza a construir el aparato conceptual de la red social, su estructura, relaciones, percepción y comportamientos. Hacia la década de los noventa resurge su interés gracias al auge de la tecnología y la versatilidad de los medios de comunicación.

Varios autores han intentado construir el concepto de red social, para Jan van Dijk (2008), "Una red social puede definirse como una colección de vínculos entre elementos y cada uno de estos elementos es denominado nodo" (p. 24) dichos elementos tejen una relación que construye un sistema complejo.

Entre tanto, Manuel Castells (2005) expresa que una red social "es un conjunto de nodos interconectados" (p. 550), añade: "las redes sociales son estructuras abiertas, capaces de expandirse sin límites, integrando nuevos nodos mientras puedan comunicarse entre sí, específicamente, siempre que compartan los mismos códigos de comunicación" (p. 551), esto significa que las redes sociales se erigen a partir de intereses, valores u objetivos comunes.

Por su parte, Carlos Lozares (1996), define las redes sociales como un "conjunto bien delimitado de actores- individuos, grupos, organizaciones, comunidades, sociedades globales, etc., vinculados unos a

otros a través de una relación o un conjunto de relaciones sociales" (p. 108). En suma, una red social está conformada por un conjunto de actores, en otras palabras, nodos que tejen relaciones a partir de intereses comunes.

Ahora bien, algunos estudios acerca de las redes sociales se concentran en las relaciones de conectividad entre las redes que suponen el estudio del lazo relacional o vínculo entre nodos, fuerte-débil, diadas, triadas, grupos, subgrupos, igualmente, la relación binaria inclusión/ exclusión.

Lo cierto es que hoy día las redes sociales interactivas se convierten en canales dinámicos de intercambio informativo, "instrumentos apropiados para una economía capitalista basada en la innovación, la globalización y la concentración descentralizada" (Castells, 2005, p. 551).

Por esta razón, emergen nuevas modalidades de redes sociales tecnológicas que en el texto se denominaran virtuales o interactivas, que se valen de la capacidad de intercambiar información de manera simultánea, al usar diferentes posibilidades de comunicación multimedial como resultado de la penetración de la web 2.0, la ampliación de internet y sus funcionalidades, circunstancia que permite a los internautas y usuarios de las redes: opinar, compartir, comentar, buscar, recibir información de interés y generar conocimiento.

Así, durante las dos últimas décadas se han creado y masificado en internet sitios como: Six degrees (1997), livejournal (1999), Ryce.com (2001), Friendster (2002), myspace (2003), Hi5 (2003), Facebook (2004), Orkyut (2004), Qzone(2005) y Twitter (2006), unas y otras encargadas de crear espacios en diferentes regiones del mundo con alcance global; para montar perfiles públicos o semipúblicos, tener una lista de usuarios que comparten conexiones por medio de intereses, gustos, aficiones, ideas, pensamientos, sentimientos que componen la materialidad sociológica de las relaciones que allí se tejen.

Cada día aumenta el número de usuarios de estas redes, a los que se suman adeptos en diferentes latitudes y continentes que hacen posible la interconexión sin barreras y a velocidad de la luz, en términos de Caldevilla Domínguez (2010):

Las redes sociales nacen como una reunión de personas, conocidas o desconocidas, que interactuarán entre sí, redefiniendo al grupo y retroalimentándolo. Esta idea enlaza con la cultura de la web 2.0, que no es sino un nuevo modismo para tildar lo que antes definíamos como “hacer algo en grupo” (p. 46).

De modo que, estas redes sociales interactivas o tecnológicas propias de la sociedad red, se organizan de la siguiente manera, según los intereses que las conforman:

- Redes de tipo educativo, tienen su espacio de acción en los entornos educativos virtuales y se utilizan para divulgar diferentes temas, trabajos, avances, asimismo, se utilizan para realizar procesos de aprendizaje.
- Redes con fines profesionales, que involucran todo tipo de relaciones públicas entre profesionales y la conformación de bolsas de empleo virtuales.
- Redes de innovación o contenidos, encaminadas a relacionar tanto a empresas como clientes en el diseño de productos o servicios aprovechando la interactividad en la web 2.0.
- Redes con fines ciudadanos o activistas, cumplen con una función social y pública.
- Redes de tipo social o generales, son las que sirven de base para la interacción de las personas en todo tipo de relaciones como amistad, aficiones, diversión y demás intereses (Islas & Arribas, 2010) (Caldevilla, 2009).

De la clasificación enunciada, se puede inferir que las redes sociales virtuales en la práctica son categorizadas de acuerdo al objetivo propuesto en diferentes escenarios dentro de Internet. En ese sentido, dependiendo de la categorización, algunas clasificaciones se cruzan con otras o por el contrario, se contraponen según el uso asignado por parte de los usuarios de cada una de las redes sociales virtuales.

Derecho frente a las redes sociales virtuales

Ahora bien, no debe olvidarse que el uso de las redes sociales traspasa fronteras, de allí que, regular sus contenidos sea un poco difícil dado el pluralismo jurisdiccional existente, la competencia legislativa y definición de competencias funcionales, al momento de abordar cualquier conducta o acción con implicaciones jurídicas.

En ese orden de ideas, las nuevas formas de relacionamiento a través de las redes sociales crean una nueva realidad interactiva que presenta al derecho desafíos asociados con los alcances de la soberanía y la jurisdicción estatal, de modo que cualquier conflicto de interés presentado en alguna de las redes sociales virtuales existentes en Internet, conduce en primera medida a preguntarse ¿Qué ley se aplica al caso? y, en segundo lugar, ¿Quién conoce el caso? cuestionamientos cuya respuesta no resulta clara, porque el Estado en un espacio virtual pierde el alcance de su jurisdicción y regulación; no actúa como creador de derecho o regulador jurídico primario, dada la naturaleza de las relaciones virtuales, los sujetos que las componen, la complejidad de canales de acción y resultados.

Además de las dificultades respecto a “ley aplicable” y “jurisdicción internacional aplicable”, se suma la variedad de conflictos surgidos de las redes sociales virtuales que suponen controversias de diversa índole, sean penales, comerciales y civiles, entre otras.

Actualmente, se encuentra vigente una normatividad aislada en algunos Estados, regulación que intenta dar solución a las dificultades jurídicas surgidas de la interacción a través de redes sociales, no obstante, el ejercicio normativo todavía es incipiente.

Así las cosas, este documento pretende presentar un estado del panorama jurídico frente a la regulación de las redes sociales virtuales, desde diferentes disposiciones legales que regulan estos espacios en tres modelos jurídicos a saber: a) El modelo comunitario europeo, b) El modelo estadounidense y c) El modelo adoptado en algunos países de América Latina.

Normatividad jurídica que regula las redes sociales virtuales

Derecho Comunitario Europeo y la regulación de las Redes Sociales

El primer modelo de regulación es de carácter conservador, corresponde al modelo de regulación de internet, sus reglas surgen del derecho natural; es un paradigma fundado en la positivización, es decir, en la creación de reglas de obligatorio cumplimiento, que establecen consecuencias jurídicas de conductas lesivas y enmarcan las relaciones jurídicas en internet,

emanadas de un órgano legislativo; además es territorial, nacional o supranacional, resuelve controversias judicialmente y ofrece seguridad jurídica.

El modelo de regulación jurídica de la Unión Europea referente a Internet y las redes sociales virtuales corresponde a un sistema positivo de regulación de carácter comunitario, en el entendido que son las instituciones supranacionales con funciones legislativas de la Unión Europea como la Comisión Europea, el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo, las que emanan normas escritas frente al tema para que sean aplicables en los 27 Estados de la Unión Europea.

En ese orden, la positivización del derecho comunitario obedece a una característica intrínseca de este ordenamiento jurídico, de existir a partir de un conjunto de reglas escritas que llevan consigo la coacción e inserción a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros, una vez se haya publicado la norma en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Así lo ha ratificado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al señalar que son elementos esenciales de la norma comunitaria europea el “efecto directo”, la “aplicación inmediata” y la “primacía” sobre el derecho interno de cualquier jerarquía (Dictamen del TJCE de 14/12/1991, sobre el Proyecto de Acuerdo sobre la creación de un EEE, 1/91).

En este sentido, el modelo positivo comunitario europeo contrapone los intereses de corrientes alternativas que se oponen a la regulación de Internet, como es la Declaración de la Independencia del Ciberespacio, publicada en 1996 por John Perry Barlow, donde se rechaza cualquier intento de regulación jurídica positiva a la Internet.

En síntesis, el carácter positivo del derecho comunitario europeo establece frente a Internet y las redes sociales un punto de partida, donde se establecen “pautas de un derecho mínimo regional para que cada Estado estipule regulaciones internas, que coincidan con esa voluntad común de una zona geográfica a la que esté políticamente adscrito” (Castro, s.p).

Lo anterior, genera unas ventajas al sistema jurídico que se resumen así: “a) el sistema regulado establece sanciones a los infractores a la ley, lo que lleva a reducir las conductas ilícitas o delictivas; b) al estar dirigido a una universalidad de ciudadanos permite enfrentar eficientemente los problemas delictivos

que tienen en Internet una de sus expresiones y; c) ofrece seguridad jurídica a los particulares que navegan por la red por razones de comercio electrónico” (Villanueva, 2004 p. 141).

Frente a las redes sociales virtuales, el acervo comunitario de la Unión Europea no cuenta con una regulación exclusiva; el Derecho comunitario europeo por analogía aplica normas del Derecho derivado, complementario y convencional al uso de las redes sociales virtuales, con el fin de proteger los datos personales y el derecho fundamental a la intimidad de los usuarios de los entornos virtuales.

En ese orden, se cuenta con el antecedente de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, dicha normatividad comunitaria marca un hito en la defensa de los derechos de la persona física a preservar sus datos personales, indicando que los avances de la tecnología producen un perfil de la personalidad que expone la integridad de la persona. El objeto de esta Directiva va encaminado a proteger los datos personales de los usuarios de redes informáticas, aplicable a las redes sociales virtuales; por tanto, los datos de cualquier naturaleza pertenecientes a los usuarios de las redes sociales tienen un tratamiento de carácter personal, porque son de propiedad de la persona identificable como tal, esto teniendo en cuenta la definición de “Datos Personales” que contempla la Directiva 95/46/CE que dice: “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social” (art. 2°).

El citado antecedente normativo de la Unión Europea tiene aún vigencia en el marco comunitario y se ha acogido ese marco jurídico para proteger los datos personales en las redes sociales, para ello, la norma enmarca las condiciones generales para la licitud del tratamiento de datos, incluyendo los principios relativos a la calidad de datos, la legitimación del tratamiento de datos, categorías especiales de tratamientos, información del interesado, el derecho de acceso del interesado a los datos, las excepciones

por razones de seguridad nacional y las limitaciones, el derecho de oposición del interesado, así como la confidencialidad y seguridad del tratamiento. Igualmente, estipula una serie de recursos judiciales, establece los criterios de responsabilidad y las sanciones correspondientes. Fija un código de conducta para el comportamiento y tratamiento de los encargados frente a los datos personales, e instituye organismos encargados a nivel nacional como supranacional en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Con posterioridad a la normativa comunitaria señalada, la Unión Europea ha hecho frente a la regulación de los espacios virtuales de interacción de modo disperso, puesto que específicamente no tiene un cuerpo normativo frente al tema, así lo demuestra la expedición de los siguientes instrumentos:

- Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas;
- Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión;
- Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas;
- Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas;
- Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Dicho acervo comunitario ha sido modificado así:

- Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, cuyo fin según el artículo 1º es:

(...) armonizar las disposiciones de los Estados miembros relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones en relación con la conservación de determinados datos generados o tratados por los mismos, para garantizar que los datos estén disponibles con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, tal como se definen en la legislación nacional de cada Estado miembro. (Parlamento Europeo y Consejo Europeo, Directiva 2006/24/CE, Art. 1º). Su ámbito de aplicación excluye expresamente a las redes sociales en el entendido de que "no se aplicará al contenido de las comunicaciones electrónicas, lo que incluye la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas" (Parlamento Europeo y Consejo Europeo, Directiva 2006/24/CE, Art. 1º).

- Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la -Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas- establece que las redes de comunicación electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, como queda garantizado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en los principios generales del Derecho comunitario (art. 1º). Esta directiva faculta a los Estados miembros de la Unión Europea para que exijan, a través de normas nacionales, a las empresas proveedoras de redes públicas de comunicación o prestadoras de servicios de comunicaciones, para que faciliten la información requerida para evaluar la seguridad y/o la integridad de sus servicios y redes, incluidos la política de seguridad, lo que subordina a los Estados miembros las políticas de contratación entre empresas y usuarios de las redes sociales virtuales. En ausencia de tal normatividad la Directiva Comunitaria acude al Derecho Convencional al señalar que:

(...) los Estados miembros promoverán la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI). (Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, Directiva 2009/140/CE, Art. 19 b)

El Reglamento (UE) N° 821/2010 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) N° 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información, establece los datos que deben transmitirse para la producción de estadísticas europeas sobre la sociedad de la información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 2, y en el artículo 4º del Reglamento (CE) N° 808/2004; por tanto, a las redes sociales virtuales les corresponde reportar según el anexo dos de dicho reglamento informar sobre “la utilización de internet con fines privados para participar en redes sociales (creando un perfil de usuario, enviando mensajes o contribuyendo de otra forma en Facebook, Twitter, etc.)” (Comisión Europea, Reglamento (UE) N° 821/2010, Anexo 2).

Las Instituciones de la Unión Europea han sido conscientes de la insuficiencia normativa existente frente a la regulación de redes sociales virtuales y sus eventuales peligros, por ello, el Parlamento Europeo, ha emitido la Recomendación destinada al Consejo de 26 de marzo de 2009, sobre el refuerzo de la seguridad y de las libertades fundamentales en Internet (2008/2160(INI)) (2010/C 117 E/33), donde hace un llamado a la Presidencia del Consejo y a la Comisión para que reflexionen sobre una estrategia global para luchar contra la ciberdelincuencia, de conformidad, entre otras cosas, con el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia; incluida la forma de abordar la cuestión de la usurpación de la identidad a escala de la Unión Europea, en cooperación con los proveedores de servicios Internet y con las organizaciones de usuarios, así como con las autoridades

policiales que se ocupan de la ciberdelincuencia, y que presenten propuestas para lanzar campañas de sensibilización y prevención y, al mismo tiempo, garantizar un uso de Internet seguro y libre para todos; pedir la creación de una ventanilla de ayuda para las víctimas de la usurpación de la identidad. A nivel Institucional la Unión Europea establece un grupo de organismos, cuyo fin es determinar cierta vigilancia al uso de las tecnologías de la información, sobre todo en lo relativo a la protección de datos personales y las libertades fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea.

- En ese orden, la Directiva 95/46/CE, instituye el Grupo de Trabajo de Protección de Datos del Artículo 29, con carácter consultivo e independiente, que tiene a su cargo funciones de vigilancia y control de aplicación de la norma, conceptuar dictámenes destinados a la Comisión sobre el nivel de protección existente dentro de la Unión Europea y asesorar a la Comisión Europea en lo relativo a la protección de datos en el espacio europeo.
- El Reglamento 01/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos; tuvo como Objeto crear una autoridad de control independiente denominada Supervisor Europeo de Protección de Datos, con el fin de ejercer funciones de supervisión, consulta y cooperación en cuanto a la protección de datos en el ámbito europeo.

El Reglamento 04/460/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2004, crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, con el fin de prestar asistencia a la Comisión, los Estados miembros, los empresarios para ayudarlos a cumplir los requisitos en materia de seguridad de las redes y de la información, incluidos los establecidos en la legislación que hasta el momento de su expedición existía y la normatividad futura de la Unión Europea.

CUADRO Nº1. Derecho Comunitario y redes sociales

REFERENCIA DE NORMA	CONTENIDO DE NORMA	MODIFICADA
Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos.	<p>Artículo 1º: Objeto de la Directiva: Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.</p> <p>Artículo 2º: Definiciones: «datos personales»: «tratamiento de datos personales» «fichero de datos personales» «responsable del tratamiento» «encargado del tratamiento» «tercero» «destinatario».</p> <p>Capítulo II: Condiciones Generales para la Licitud del Tratamiento de Datos Personales.</p> <p>Principios Relativos a la Calidad de los Datos.</p> <p>Principios Relativos a la Legitimación del Tratamiento de Datos.</p> <p>Categorías Especiales de Tratamientos.</p> <p>Información del Interesado.</p> <p>Derecho de Acceso del Interesado a los Datos.</p> <p>Excepciones y Limitaciones.</p> <p>Derecho de Oposición del Interesado.</p> <p>Confidencialidad y Seguridad del Tratamiento.</p> <p>Capítulo III: Recursos Judiciales, Responsabilidad y Sanciones.</p> <p>Capítulo IV: Transferencia de Datos Personales a Países Terceros.</p> <p>Capítulo V: Códigos de Conducta.</p> <p>Capítulo VI: autoridad de control y grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.</p> <p>Autoridades Nacionales.</p> <p>Grupo de Protección de las Personas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales.</p> <p>Capítulo VII: Medidas de Ejecución Comunitarias.</p>	
Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco).		Modificada por el Reglamento CE Nº 544/2009 de 18 de junio de 2009 y por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.
Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso).		Modificada por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.

REFERENCIA DE NORMA	CONTENIDO DE NORMA	MODIFICADA
Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.		Modificada por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.
Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal).		Modificada por la Directiva 2009/136/CE de 25 de noviembre de 2009.
Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).		Modificada por la Directiva 2006/24/CE de 15 de marzo de 2006, y por la Directiva 2009/136/CE de 25 de noviembre de 2009.
Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.	<p>Artículo 1º: Objeto y ámbito: La presente Directiva se propone armonizar las disposiciones de los Estados miembros, relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones en relación con la conservación de determinados datos generados o tratados por los mismos, para garantizar que los datos estén disponibles con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, tal como se definen en la legislación nacional de cada Estado miembro.</p> <p>La presente Directiva se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o al usuario registrado. No se aplicará al contenido de las comunicaciones electrónicas, lo que incluye la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones: "datos" "usuario" "servicio telefónico", "identificador de usuario", "identificador de celda", llamada telefónica infructuosa.</p> <p>Artículo 5º. Categorías de datos que deben conservarse: 2) con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet:</p> <p>i) la fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de acceso a Internet, basadas en un determinado uso horario, así como la dirección del Protocolo Internet, ya sea dinámica o estática, asignada por el proveedor de acceso a Internet a una comunicación, así como la identificación de usuario del abonado o del usuario registrado.</p> <p>ii) la fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de correo electrónico por Internet o del servicio de telefonía por Internet, basadas en un determinado uso horario.</p>	

REFERENCIA DE NORMA	CONTENIDO DE NORMA	MODIFICADA
<p>Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.</p>	<p>Artículo 1º Modificaciones de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).</p> <p>Las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, como queda garantizado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en los principios generales del Derecho comunitario.</p> <p>“Red de comunicaciones electrónicas”: redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet).</p> <p>Los Estados miembros velarán por la creación de un punto único de información donde se pueda acceder a todas las consultas en curso.</p> <p>Las autoridades nacionales de reglamentación pondrán a disposición del público los resultados del procedimiento de consulta, salvo en el caso de información confidencial con arreglo a la legislación comunitaria y nacional en materia de secreto comercial.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán porque las autoridades nacionales de reglamentación competentes estén facultadas para exigir a las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público que: faciliten la información necesaria para evaluar la seguridad y/o la integridad de sus servicios y redes, incluidos los documentos sobre las políticas de seguridad, y en ausencia de tales normas y/o especificaciones, los Estados miembros promoverán la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).» (Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, Directiva 2009/140/CE, Art. 19 b).</p>	
<p>Reglamento (CE) Nº 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE-BEREC).</p>	<p>Artículo 1º: Se crea el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) con las responsabilidades que establece el presente Reglamento.</p> <p>El ORECE:</p> <p>Desarrollará y difundirá entre las ANR buenas prácticas reguladoras, como planteamientos, metodologías o directrices comunes relativos a la aplicación del marco regulador de la UE; a petición de estas, facilitará asistencia a las ANR en materia de reglamentación; emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisiones, recomendaciones y directrices de la Comisión, a los que se refieren el presente Reglamento, la Directiva marco y las Directivas específicas; a petición motivada de la Comisión o por propia iniciativa, elaborará informes y proporcionará asesoramiento y a petición motivada del Parlamento Europeo</p>	

REFERENCIA DE NORMA	CONTENIDO DE NORMA	MODIFICADA
	y del Consejo o por propia iniciativa, emitirá dictámenes sobre cualquier asunto relacionado con las comunicaciones electrónicas que forme parte de su ámbito de competencia; a petición de estos, colaborará con el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y las ANR en las relaciones, debates e intercambios con terceros y asistirá a la Comisión y las ANR en la difusión de buenas prácticas reguladoras a terceros.	
Reglamento (UE) N° 821/2010 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) N° 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información.	<p>Artículo 1º. Los datos que deberán transmitirse para la producción de estadísticas europeas sobre la sociedad de la información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 2, y en el artículo 4º del Reglamento (CE) N° 808/2004, se ajustarán a lo que se establece en los anexos I y II del presente Reglamento.</p> <p>Anexo II: Módulo 2: Personas, hogares y sociedad de la información</p> <p>Utilización de internet en los últimos tres meses con fines privados para participar en redes sociales (creando un perfil de usuario, enviando mensajes o contribuyendo de otra forma en Facebook, Twitter, etc.)</p> <p>El período de referencia principal de las estadísticas que deben recopilarse será el primer trimestre de 2011. (Comisión Europea, Reglamento (UE) N° 821/2010, Anexo 2).</p>	
Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo, de 26 de marzo de 2009, sobre el refuerzo de la seguridad y de las libertades fundamentales en Internet (2008/2160(INI)) (2010/C 117 E/33).	<p>Un compromiso firme de lucha contra la ciberdelincuencia</p> <p>f) pedir a la Presidencia del Consejo y a la Comisión que reflexionen sobre una estrategia global para luchar contra la ciberdelincuencia, de conformidad, entre otras cosas, con el Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia, incluida la forma de abordar la usurpación de la identidad a escala de la UE, en cooperación con los proveedores de servicios Internet y con las organizaciones de usuarios, así como con las autoridades policiales que se ocupan de la ciberdelincuencia, y que presenten propuestas para lanzar campañas de sensibilización y prevención y, al mismo tiempo, garantizar un uso de Internet seguro y libre para todos; pedir la creación de una ventanilla de ayuda para las víctimas de la usurpación de la identidad;</p> <p>j) fomentar programas para proteger a los niños y formar a sus padres, como establece la legislación de la UE con respecto a los nuevos ciberpeligros, y ofrecer una evaluación de impacto de la eficacia de los programas existentes hasta la fecha, teniendo especialmente en cuenta los juegos en línea fundamentalmente destinados a los niños y los jóvenes;</p>	

REFERENCIA DE NORMA	CONTENIDO DE NORMA	MODIFICADA
	<p>u) subrayar la importancia del derecho de los usuarios de Internet a pedir la supresión permanente de sus datos personales ubicados en sitios Internet o en cualquier medio de almacenamiento de datos de un tercero; garantizar que los proveedores de servicios Internet, los proveedores de comercio electrónico y las empresas de servicios de información respetan la decisión de los usuarios; garantizar que los Estados miembros prevén el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de acceder a sus datos personales, incluida, cuando proceda, la supresión de esos datos o su retirada de los sitios web; (Parlamento Europeo, Recomendación destinada al Consejo, 2009).</p>	
<p>REGLAMENTO (CE) No.45/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto del Reglamento: la autoridad de control independiente establecida por el presente Reglamento, en lo sucesivo denominada «Supervisor Europeo de Protección de Datos», supervisará la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a todas las operaciones de tratamiento realizadas por las instituciones y organismos comunitarios.</p> <p>Funciones de supervisión, consulta y cooperación en cuanto a la protección de datos en el ámbito europeo. (Parlamento Europeo y Consejo Europeo, Reglamento 45/2001, Art. 1º).</p> <p>j) fomentar programas para proteger a los niños y formar a sus padres, como establece la legislación de la UE con respecto a los nuevos ciberpeligros, y ofrecer una evaluación de impacto de la eficacia de los programas existentes hasta la fecha, teniendo especialmente en cuenta los juegos en línea fundamentalmente destinados a los niños y los jóvenes;</p> <p>u) subrayar la importancia del derecho de los usuarios de Internet a pedir la supresión permanente de sus datos personales ubicados en sitios Internet o en cualquier medio de almacenamiento de datos de un tercero; garantizar que los proveedores de servicios Internet, los proveedores de comercio electrónico y las empresas de servicios de información respetan la decisión de los usuarios; garantizar que los Estados miembros prevén el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de acceder a sus datos personales, incluida, cuando proceda, la supresión de esos datos o su retirada de los sitios web; (Parlamento Europeo, Recomendación destinada al Consejo, 2009)</p>	

REFERENCIA DE NORMA	CONTENIDO DE NORMA	MODIFICADA
REGLAMENTO (CE) Nº 45/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos	<p>Artículo 1</p> <p>Objeto del Reglamento: la autoridad de control independiente establecida por el presente Reglamento, en lo sucesivo denominada «Supervisor Europeo de Protección de Datos», supervisará la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a todas las operaciones de tratamiento realizadas por las instituciones y organismos comunitarios.</p> <p>Funciones de supervisión, consulta y cooperación en cuanto a la protección de datos en el ámbito europeo. (Parlamento Europeo y Consejo Europeo, Reglamento 45/2001, Art. 1).</p>	
REGLAMENTO (CE) Nº 460/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 10 de marzo de 2004 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (Texto pertinente a efectos del EEE).	Se crea una Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, cuyo objetivo es prestar “asistencia a la Comisión y a los Estados miembros, y en consecuencia, cooperará con la comunidad empresarial, con el fin de ayudarlos a cumplir los requisitos en materia de seguridad de las redes y de la información, incluidos los establecidos en la legislación actual y futura de la Comunidad” (Parlamento Europeo y Consejo Europeo, Reglamento CE Nº 240/2004, Art. 1º).	

Modelo estadounidense fundamentado en la autorregulación

El modelo legal estadounidense para el tratamiento jurídico de internet y las redes sociales se instituye en la autorregulación; considerada como una de las posiciones más aceptadas entre quienes proponen paradigmas para la regulación de internet y por ende, de las realidades virtuales que allí se originan.

Existen varias definiciones acerca de la autorregulación, entre ellas se destaca la expuesta por Issa Luna Pla, quien describe: “el sistema de autorregulación es un modelo basado en valores, específicamente en la realidad social, que permite la flexibilidad que exige el medio y que se complementa con las legislaciones locales para facilitar su ejercicio y adecuación constante” (p.1).

Autores como Daniel Oliver Lana (2003), sugieren dos formas de abordar el concepto de autorregulación, la primera desde un punto de vista “débil o impropio”, acogido por el modelo jurídico estadounidense, que privilegia las reglas privadas como un mecanismo de autoregulación y que se tratará unas líneas adelante. Esta concepción es criticada por permitir que “las posiciones sociales subyacentes, que son posiciones económicas y de poder operen directamente sin que medie ningún control jurídico” (p. 8), en síntesis, que favorecen a la empresa privada que presta el servicio como proveedores virtuales en internet.

No obstante, la segunda posición corresponde a una forma de autorregulación fuerte y ambiciosa que sugiere un estricto control jurídico, por cuanto, es el resultado del consenso entre los agentes sociales y de mercado, dicho de otra manera, entre las empresas y los usuarios de las redes sociales virtuales, ello supone que no hay lugar a la imposición de condiciones unilaterales, por parte de las firmas prestadoras de servicios virtuales.

Esta forma de autorregulación se convierte en un dispositivo apto para “gestionar riesgos jurisdiccionales y evitar la saturación de los organismos estatales, encargados de velar por el cumplimiento de la legislación” (Oliver, 2003, p. 8).

En suma, la autorregulación se constituye en un paradigma flexible, adaptativo a las realidades sociales y de mercado, que además, minimizan la intervención judicial directa permitiendo a los actores intervinientes la solución inmediata de sus controversias o potenciales conflictos.

Ahora bien, los códigos de conducta constituyen la herramienta jurídica de autorregulación por excelencia, entendida como “una forma de regulación interna, y funcionan como un contrato entre los proveedores del servicio y sus usuarios” (Pérez, 2010, p.1).

Para el caso de las redes sociales, los códigos de conducta son instrumentos que enmarcan el comportamiento de los usuarios, a través de buenas prácticas y compromisos en las redes sociales.

Estados Unidos ha desarrollado algunas leyes y medidas que regulan temas como privacidad, seguridad, protección de datos, nombres de dominio, spam, comercio electrónico y de manera incipiente, al tema de las redes sociales virtuales.

Una de las primeras normas en destacarse es la "Electronic Communications Privacy Act (ECPA)" o ley de privacidad de las comunicaciones electrónicas, creada en 1986, cuyo objetivo fue evitar el acceso ilegal y ciertos accesos a comunicaciones electrónicas, por parte de personas no autorizadas sin el procedimiento apropiado. Esta norma protege la comunicación telefónica de voz, comunicaciones digitales de computadora a computadora, comunicaciones de los teléfonos portátiles y pretende salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la seguridad de los documentos, pertenencias contra registros y allanamientos irrazonables, de allí que, el acceso a cualquier información o interceptación de datos requiera una orden de cateo.

Posteriormente, aparece la "Ley Federal de Abuso Computacional de 1994 que modificó a la ley vigente de 1986", cuyo propósito es la eliminación de "argumentos hiper-técnicos acerca de qué es y que no es un virus, un gusano, un caballo de Troya y en que difieren de los virus y el cómo se realiza su transmisión con intención o sin intención", también, logra identificar algunos delitos relativos a estafas y defraudaciones electrónicas, entre otras conductas relacionadas con dispositivos de acceso informático.

En 1998, se expide la Children's Online Privacy Protection Act (COPPA) aplicada a la obtención de información personal en línea de niños menores de 13 años, de modo que, el operador deba indicar el uso de la información.

Desde 1999, aparece la Anti-cybersquatting Consumer Protection Act (ACCPA) o ley de protección al consumidor Anti-Cybersquatting, que hace posible proteger las marcas registradas y dominios para evitar usurpaciones y conductas de terceros para beneficiarse de esos nombres.

De otra parte, aparece en 1999 la Gramm Leach Bliley que establece algunas reglas respecto a la privacidad

financiera, protegiendo la información e historia financiera de los clientes, esta preceptiva determina que la Reserva Federal es entidad autorizada para la supervisión de actividades financieras.

Continuando con el desarrollo jurídico, en el año 2000 se expide la Electronic Signatures in Global and National Commerce (ESGNC) o "Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional", encargada de reconocer el uso de firmas electrónicas y digitales.

A partir de los actos terroristas del año 2001 se expide la USA Patriot Act (UPA) que permite a las autoridades federales la intervención de correos electrónicos, conversaciones telefónicas, mensajes de voz y en general, cualquier sendero de navegación por internet, a la postre la Cyber Security Enhancement Act (CSEA) o "Ley del perfeccionamiento de la Cyber Seguridad, amplía e interpreta algunos puntos de la Patriot Act, que endurece las penas para delitos relacionados con hacking, fraudes informáticos y publicidad de dispositivos ilegales. En esta misma línea de acción se promulga la Cyber Security Research and Development Act (CSRDA) o "Ley sobre Investigación y Desarrollo de la Seguridad Cibernética", que destina recursos para estimular la investigación en materia informática.

Ahora bien, durante varios años el desarrollo legislativo estadounidense ha transitado por diferentes momentos que atienden a regular temas relacionados con protección de datos, seguridad, spam, comercio electrónico. No empero, hoy por hoy, se ha comenzado a avanzar en el tema relativo a redes sociales con el acuerdo denominado Joint statement on key principles of social networking sites safety o declaración conjunta sobre los principios fundamentales de seguridad en las redes sociales realizado entre facebook, my space, 49 fiscales y barras de abogados de los Estados Unidos, que pretenden proteger a los menores de edad de contactos inadecuados con adultos, evitar el acceso de menores de edad a sitios y contenidos inapropiados y de igual manera, espera realizar un proceso de autenticación de identidad que promoverá la vigilancia de padres sin software, a través de un registro de correo electrónico para niños. Al mismo tiempo, el sitio de redes sociales hará el esfuerzo para reconocer quejas o denuncias a través de sus mecanismos para reportar el abuso luego de 24 horas de recepción del informe. Sin dejar de lado que el acuerdo, también supone el trabajo entre los operadores de los sitios de las redes sociales y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que deben trabajar para prevenir y juzgar a los criminales que abusan de internet.

En definitiva, el modelo estadounidense se fundamenta en la autorregulación, que hace posible que los operadores de internet y prestadores de servicio, en este caso, de las redes sociales, establezcan un acuerdo de adhesión a las políticas de uso de las redes, que continuamente están modificándose para garantizar un uso apropiado de estos espacios virtuales.

CUADRO Nº 2 Modelo estadounidense y redes sociales

REFERENCIA DE LA NORMA	CONTENIDO DE LA NORMA	MODIFICACIONES
Electronic Communications Privacy Act (ECPA) vigente desde 1986.	Dicha norma establece las reglas básicas en lo que respecta a la "regulación de la privacidad de las comunicaciones electrónicas de los usuarios, así como los límites específicos respecto a las posibilidades de acceso por parte de los organismos públicos a las comunicaciones electrónicas de los usuarios" (INTECO, 2009, p. 88).	Modificada por "The Computer Fraud and Abuse Act".
The Computer Fraud and Abuse Act vigente desde 1994.	Modifica la norma anterior, se encarga de definir y regular de manera más amplia "aspectos relacionados con la seguridad de la información respecto a virus, spyware y las diferentes modalidades de software maligno que circulan por la Red y que potencialmente pueden poner en peligro la integridad de la privacidad e intimidad de los usuarios de servicios Online". (INTECO, 2009, p. 88).	
Anti-cybersquatting Consumer Protection Act (ACCPA), 1999.	Ley de protección al consumidor Anti-Cybersquatting.	
GrammLeachBliley	Establece algunas reglas respecto a la privacidad financiera.	
Children Online Privacy Protection Act vigente desde Abril de 2000 (COPPA)	<p>Según Martín Elizalde y Gustavo Pérez (2010), esta norma tiene "potestad sobre todas las bases de datos recopiladas por personas físicas o ideales bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de Norte América, que recolecten datos de menores de 13 años. No sólo los sitios web comerciales sino aquellos dirigidos a menores de 13 años son sujetos a sus disposiciones" (p. 1).</p> <p>Para el control efectivo de esta disposición, la Federal Trade Commission es la institución encargada de verificar los contenidos y edad de quienes aparecen en la página para determinar quién es el responsable.</p> <p>Además, esta norma recolecta el mayor número de información de datos del menor, edad, teléfono, e mail, domicilio y en general cualquier información que permita su contacto.</p> <p>De otra parte, la misma norma sugiere el diseño de la cláusula "safeharbour" que "indica las condiciones y situaciones en las cuales una red social no es legalmente responsable de violaciones si diseña o utiliza herramientas propias del control y seguridad" (Elizalde y Pérez, 2010, p.2).</p> <p>Así, esta norma "establece el contenido de las Políticas de Privacidad que deben seguir las redes sociales y cómo y cuándo deben obtener el consentimiento de los padres o tutores, que sea verificable" (p. 2).</p> <p>De otra parte, prohíbe el marketing dirigido a menores de 13 años e intenta asegurar las calidades técnicas que debe tener el consentimiento para verificación de cualquier dato.</p>	
Electronic Signatures in Global and National Commerce (ESGNC) o "Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y nacional" 2000	Reconoce el uso de firmas digitales.	
USA Patriot Act (UPA) 2001	Permite la intervención de comunicaciones electrónicas por razones de seguridad y defensa.	

REFERENCIA DE LA NORMA	CONTENIDO DE LA NORMA	MODIFICACIONES
Cyber Security Enhancement Act (CSEA) 2001	Aumenta las penas para delitos como: hacking, fraudes informáticos y publicidad de dispositivos ilegales.	
Joint statement on key principles of social networking sites safety	Pretende proteger a los menores de edad de contactos inadecuados con adultos, evitar el acceso de menores de edad a sitios y contenidos inapropiados. Reconocer quejas y denuncias, como también prevenir y juzgar a los criminales que abusan de internet.	

Legislación de América Latina y las redes sociales virtuales

El tercer modelo de regulación a presentar es el modelo latinoamericano, que cuenta con elementos del modelo europeo y del modelo estadounidense, crea un paradigma mixto de regulación cuya fuente originaria de derecho parte de la ley emanada del órgano legislativo, como también de entes privados u organizaciones descentralizadas con sus propios mecanismos de regulación, sin filiación o jurisdicción geográfica, encargados de dictar recomendaciones vinculantes, medidas y soluciones a posibles conflictos en la red sin intervención estatal. En suma, las disposiciones de unos y otros convergen para regular en términos generales el acceso a internet y en específico, crea las reglas frente al uso de las redes sociales virtuales y protección de los usuarios frente conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.

Optar por un modelo mixto de regulación en Latinoamérica supone recoger las bondades de modelos fundamentados por una parte, en la regulación que sugiere aplicación de normas estatales o supraestatales comunitarias que positivizan conductas realizadas en la red, cual es el caso del modelo europeo y por otra, en la autorregulación que acude a los entes privados como en el caso estadounidense y que si bien otorga autonomía regulatoria, también crea una sensación de inseguridad jurídica.

Lo cierto es que el modelo latinoamericano está conformado por un conjunto de normas expedidas por el poder legislativo que permiten a los Estados imponer sanciones a los infractores y brindar a los usuarios seguridad jurídica, estableciendo un mecanismo de control parcial sobre la red sin llegar a menoscabar la libertad de expresión, a su vez, este nuevo ejemplo de regulación confiere competencia a instancias privadas para regular las acciones de los usuarios en internet.

Autorregulación regulada

Los modelos mixtos de regulación son una alianza entre el derecho y la ética; y permiten brindar inmediatez ante conductas inapropiadas en la red, sin recurrir a un proceso y un órgano ajeno a la comunidad virtual, sin mencionar la seguridad más allá del campo geográfico, permitiendo a los diferentes usuarios crear sus propias reglas y sanciones para los infractores. Pero los modelos deontológicos de regulación, también requieren organismos que velen de alguna manera por la defensa del código ético, es en este punto donde el derecho entra a regular ciertas conductas que escapan a la ética, en palabras de Villanueva (2004) la vinculación entre derecho y ética como dos caras de una misma moneda ha llevado a acuñar un concepto relativamente reciente "autorregulación regulada" (p. 136).

Según Andulio Sánchez (1999), un modelo mixto es un modelo flexible que se complementa con las "legislaciones locales" (p.1) de los Estados, organizaciones locales y usuarios que restringen el acceso a los portales o páginas web.

En síntesis, el modelo mixto latinoamericano se caracteriza por su flexibilidad, incipiente normatividad, presencia de organismos públicos y privados que coayudan a regular internet y la inserción de leyes sobre derechos de autor progresivamente. Para Villanueva (2004) ante las dificultades jurídicas de aplicación territorial de las leyes y su prevención a los hechos, un modelo mixto puede ser la solución más eficaz para regular internet por cuanto:

- Es flexible y no necesita seguir procesos o pasos.
- Es oportuno porque se actúa al instante de detectar una conducta inapropiada;
- Abarca geográficamente el globo sin necesidad de tratados;
- Aplica la misma tecnología para detectar las conductas inapropiadas en la red.

- Todos los usuarios ayudan a mantener una red limpia de conductas inapropiadas (pp. 140-141).

Latinoamérica ha desarrollado desde 1993 leyes para intentar regular los posibles delitos y acciones nocivas desprendidas del uso de internet. Argentina fue uno de los pioneros con la Ley 11.723 de 1993, para la protección de los derechos de autor a través de internet, también cuenta con la Ley 943 de 2002 y la Ley 25.690 de 2003, que regulan a los proveedores de internet. Por su parte, Brasil con la Ley 9472 de 1997, reguló a los prestadores de servicio de internet y expidió la Ley 9610 de 1998 y la Ley 12270 de 2010 que protege los derechos de autor.

Colombia con la Ley 1273 de 2009 y México con la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental de 2002, han enfocado su legislación hacia la protección de datos personales, garantizando a los ciudadanos el uso del servicio y la seguridad de su información.

Por último, Venezuela cuenta con la Ley de responsabilidad social en radio y televisión de 2011, que

surgió ante el auge del uso de las redes sociales y la información nociva en internet.

Así las cosas, sólo hasta 2004 comienzan a desarrollarse proyectos de ley auspiciados por Estados Unidos y la Unión Europea, para luchar en contra de la piratería, la ciberdelincuencia, protección de la información de los usuarios, protección a menores de 13 años y usurpación de identidad, en el marco de regulación de internet, por extensión aplicable a las redes sociales virtuales.

El modelo latinoamericano, no cuenta con una regulación específica para las redes sociales, no obstante, ha desarrollado normas que regulan el uso de internet y lucha contra la ciberdelincuencia que tiene lugar en las páginas web, directrices que por extensión pueden proteger a los usuarios de las redes sociales, es decir, que en términos de Alejandra Castro (2008), se pueden aplicar normas tradicionales al ámbito virtual.

De otro lado, el modelo jurídico en cuestión no crea normas específicas para las redes sociales virtuales, sino que se adhiere a acuerdos internacionales, alimentados de las reglas existentes del modelo europeo y estadounidense.

Modelo 3. Modelo latinoamericano: regulación de internet

País	Norma	Artículos aplicables
Argentina	Ley 11.723 de 1993	Establece la protección a los derechos de autor, que obras son las protegidas por la ley Argentina y en su artículo 36 establece: Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras; b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. (...) Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptados o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas.
	Ley 943 de 2002	Establece la responsabilidad para los establecimientos que prestan el servicio de internet, así lo establece en su Art. 2º -3.2.2: El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de \$ 200.- (pesos doscientos) a \$ 1.000.- (pesos mil) y/o clausura del local o comercio de hasta 5 (cinco) días.
	Ley 25.690 de 2003	Establece que las empresas que ofrecen el servicio de internet tendrán la obligación de ofrecer software de protección al acceder a cierto tipo de páginas, así lo establece en el artículo 1º: Las empresas ISP (Internet Service Provider), tendrán la obligación de ofrecer software de protección que impida el acceso a sitios específicos al momento de ofrecer los servicios de Internet, independientes de las formas de perfeccionamiento de los contratos de los mismos (Telefónicos o escritos).
	Ley 26.032 de 2005	Esta ley se creó para garantizar uno de los derechos constitucionales más importantes, reflejando el espíritu y establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Así lo establece en el artículo 1º: La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

País	Norma	Artículos aplicables
Brasil	Ley 9472 de 1997	Establece las reglas que deben seguir los prestadores de servicios de telecomunicaciones privados y forma en que se realizara la concesión de los contratos.
	Ley 9610 de 1998	Establece la defensa de los derechos de autor, como reclamar los derechos de autor y sanciones instauradas para quienes violen el Copyright.
	Ley 1266 de 2008	Establece las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales. Establece el ámbito de aplicación y se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.
	La Ley 12270 de 2010	Establece medidas destinadas a suspender concesiones u otras obligaciones del país en materia de derechos de propiedad intelectual y otros, en los casos de incumplimiento de las obligaciones por los Estados miembros del sistema multilateral de la Organización Mundial del Comercio – OMC.
Colombia	Ley 1273 de 2009	<p>La ley 1273 de 2009, modificó el Código Penal siendo la siguiente la reforma más importante en cuanto a la protección de datos. Así lo establece en el artículo 1º:</p> <p>Adicionase el Código Penal con un Título VII BIS, denominado De la Protección de la información y de los datos, del siguiente tenor: Artículo 269 F. Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 269 G: Suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave. En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de manera que, haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.</p>
México	Ley federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental de 2002	<p>La Ley federal pretende garantizar el acceso a la información de cualquier ciudadano mexicano y sus artículos 20 y 61 hacen referencia a la protección de los datos y la información. Así lo establece en el artículo 20 :</p> <p>Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;</p> <p>Artículo 61:</p> <p>Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;</p> <p>Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61.</p>
Venezuela	Ley de responsabilidad social en radio y televisión de 2011	<p>Esta ley surge ante la preocupación del gobierno venezolano por el contenido de los medios de comunicación y sobre todo de la información de Internet; con esta ley los medios de comunicación no pueden publicar textos, imágenes, sonidos, contextos o descripciones gráficas que presenten la violencia en todas sus formas o consecuencias, contra los niños o la mujer, violencia sexual o violencia como tema central o que se refieran directa o indirectamente al consumo excesivo de bebidas, tabaco o sustancias estupefacientes; tampoco que se refieran a la práctica compulsiva de juegos de azar.</p> <p>La ley de responsabilidad también prohíbe que los servicios de radio, televisión y medios electrónicos mensajes “que pudieran constituir propaganda de Guerra, manipulaciones o alterar el orden público, destinados a desconocer autoridades legítimamente constituidas, irrespetar a los Poderes Públicos o personas que ejerzan dichos cargos” o “aquellos que pudieran inducir al magnicidio” (art. 8), la ley permite a los proveedores de servicios de Internet, restringir el acceso a mensajes y portales divulgados a través de ésta u otros medios electrónicos “y “serán responsables por la información y contenidos prohibidos” (art.8).</p>

Cuadro 4. Modelo de regulación latinoamericana y redes sociales: proyectos de ley en Latinoamérica

País	Proyecto de ley	Descripción	Observación frente a redes sociales
Argentina	Proyecto de Ley régimen para proveedores del servicio de Internet.	<p>El proyecto de ley contempla que cualquier ciudadano que considere vulnerado alguno de los derechos, tendrá la facultad de acudir ante un juez para solicitar que estos sean restablecidos, así lo estipula el artículo 3:</p> <p>Toda persona, de existencia visible o ideal, podrá promover una medida ante el juez con competencia en su domicilio con el objeto de solicitar judicialmente que se elimine y/o se restrinja y/o se bloquee el acceso a uno o más contenidos específicos -sea en forma de texto, sonido, imagen o cualquier otra información o representación- que lesionen derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley de la República Argentina.</p>	Esta ley es aplicable a las redes sociales virtuales, ya que cualquier documento, imagen o vídeo que menoscabe los derechos de los usuarios deberá ser retirado y/o eliminado de la red social y el usuario infractor podría perder el acceso a la red social virtual.
Brasil	Proyecto Marco Civil da Internet no Brasil	<p>El proyecto de Ley 2.126/2011 es una iniciativa de la Secretaría de asuntos legislativos del Ministerio de justicia y la Facultad de Derecho de Río de Janeiro, con el fin de establecer una legislación que garantice la protección a la privacidad, datos personales y el derecho al acceso a internet, así lo establece el artículo 3º:</p> <p>A disciplina do uso da Internet no Brasil tem os seguintes princípios:</p> <p>I - garantia da liberdade de expressão, comunicação e manifestação de pensamento, nos termos da Constituição;</p> <p>II - proteção da privacidade;</p> <p>III - proteção aos dados pessoais, na forma da lei;</p> <p>IV - preservação e garantia da neutralidade da rede, conforme regulamentação;</p> <p>V - preservação da estabilidade, segurança e funcionalidade da rede, por meio de medidas técnicas compatíveis com os padrões internacionais e pelo estímulo ao uso de boas práticas;</p> <p>VI - responsabilização dos agentes de acordo com suas atividades, nos termos da lei; e</p> <p>VII - preservação da natureza participativa da rede.</p>	Con esta ley la información brindada por los usuarios de las redes sociales se encontrará enteramente protegida, además, se asegura que los diferentes usuarios de las redes sociales virtuales no serán molestados por razones de religión, sexo o intereses.
Colombia	Proyecto de Ley Lleras	<p>El proyecto de Ley 241 de 2011 nace de una iniciativa gubernamental que pretende regular las infracciones que se comentan a los derechos de autor, dando herramientas que permitan atribuir a un sujeto la responsabilidad de la infracción y sancionarlo posteriormente, dicha regulación se realizará a través de las diferentes prestadoras de servicio, que deberán decidir quién infringe o no la norma. Ante el polémico proyecto muchas dudas han surgido por parte de los usuarios, quienes consideran que el proyecto de ley sólo vulnerara derechos como la intimidad y la libre expresión entre otros, y para otros tantos, el proyecto coloca a Colombia a nivel de países como España o Argentina que ya han implementado leyes de este tipo. El proyecto de ley no alcanzó la votación requerida por en el congreso de la República para continuar con el trámite legislativo.</p>	Con este proyecto se pretende proteger los derechos de autor a través de la red, en cuanto a las redes sociales el usuario podría levantar una queja a la empresa prestadora del servicio o exigir a la red social virtual eliminar el contenido que era de su propiedad.

País	Proyecto de ley	Descripción	Observación frente a redes sociales
México	Proyecto de Ley Acta	<p>El Acuerdo Comercial Anti –falsificación de 2008, es un pacto internacional para establecer reglas y estatutos sobre la propiedad intelectual, con el que se pretende regular el traspaso de datos en Internet, creando instituciones internacionales vigilantes de los derechos de autor. Así lo establece la sección 4 del proyecto:</p> <p>Esta sección del acuerdo pretende tratar algunos retos especiales que las nuevas tecnologías presentan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, tales como el posible rol y responsabilidades de los prestadores de servicio de Internet en la disuasión de la piratería de derechos de autor y derechos conexos en la Internet. Aún no se ha desarrollado un proyecto al respecto, toda vez que las discusiones están siendo enfocadas en la compilación de información sobre los diferentes regímenes nacionales, a fin de desarrollar un entendimiento común que trate de la mejor manera estos asuntos.</p>	De aprobarse el Tratado, las redes sociales deberían modificar sus condiciones de uso y políticas de privacidad.

A modo de discusión

Se describieron tres modelos que corresponden a las tendencias de regulación jurídica aplicadas a internet así:

Modelo de fundamentado en la regulación: Unión Europea

Este paradigma de regulación se funda en la positivización y se construye a partir de reglas de obligatorio cumplimiento que enmarcan las relaciones jurídicas en internet, este modelo además se caracteriza por ser territorial, nacional o supranacional, rígido, ofrece seguridad jurídica y resuelve controversias judicialmente.

El Derecho comunitario es un claro exponente de este modelo de regulación, que en materia de redes sociales logra avanzar en puntos relativos a protección de datos personales, protección a la propia imagen, honra, libre circulación de datos; de igual manera, desarrolla instituciones que vigilan y hacen recomendaciones en materia de derechos de autor. De otra parte, frente a la ciberdelincuencia existen recomendaciones sin efecto vinculante en materia de ciberbullying, pornografía infantil, suplantación de identidad, creación de perfiles falsos y comisión de fraude, no obstante, las reglas en específico sobre estas materias son objeto de regulación del Derecho interno de cada uno de los Estados parte.

Modelo de autoregulación: Estados Unidos

La autorregulación constituye una alternativa de regulación flexible, cuyas reglas finalmente, surgen del consenso entre agentes sociales y de mercado, como también de organizaciones encargadas de crear mecanismos, recomendaciones y códigos de conducta.

Este tipo de regulación es utilizada en Estados Unidos, país que ha desarrollado algunas leyes y medidas que regulan temas como privacidad, seguridad, protección de datos, nombres de dominio, spam, comercio electrónico y de manera incipiente el tema de las redes sociales virtuales dada la autonomía que permite a los proveedores y administradores de los sitios web para determinar sus políticas de uso, se destaca en materia de redes sociales virtuales el acuerdo realizado entre fiscales y algunas redes sociales para la protección de menores y ayuda para la lucha contra la ciberdelincuencia. En términos generales esta normativa protege el derecho a la privacidad, acceso a datos y lucha contra la comisión de conductas ilícitas en la web.

Modelo mixto: latinoamericano

Este modelo está representado por el tratamiento jurídico o regulación de internet para Latinoamérica, se caracteriza porque sus fuentes están compuestas de normas emanadas de órgano legislativo como también de recomendaciones derivadas de organizaciones y entes privados que establecen caminos para solucionar posibles conflictos en la red sin intervención estatal.

De la revisión realizada se puede concluir, que pese al desarrollo de normas que regulan el uso de internet, no existe frente al tema de las redes sociales una regulación específica. Se aplica en términos generales el cuerpo jurídico existente para internet sumado a la legislación propia de cada Estado.

MODELO DE REGULACIÓN	MODELO DE AUTORREGULACIÓN	MODELO MIXTO
Órgano productivo Legislativo	Órgano productor Organismos y entes privados como ISOC, el ICANN o el IANA	Órgano productivo Legislativo
Fuente de derecho Leyes	Fuente de derecho Códigos de conducta	Fuente de derecho Leyes y códigos de conducta
Modelo conservador, cuyas reglas surgen del derecho natural, es un paradigma fundado en la positivización, en la creación de reglas de obligatorio cumplimiento que establecen consecuencias jurídicas de conductas lesivas y enmarcan las relaciones jurídicas en internet. Es territorial, nacional o supranacional. Rígido. Ofrece seguridad jurídica. Resuelve controversias judicialmente.	Es un modelo flexible, cuyas reglas surgen del consenso entre agentes sociales y de mercado. La autorregulación descansa en organismos u organizaciones privadas encargadas de crear mecanismos, recomendaciones, tomar medidas o crear códigos de conducta para la solución de conflictos. Este modelo minimiza la intervención judicial directa permitiendo a los actores intervinientes la solución inmediata de sus controversias o potenciales conflictos. Es un modelo internacional, rápido, dinámico, cuyo desarrollo es simultáneo a la aparición de tecnología. Se vale de códigos de conducta para enmarcar el comportamiento de los usuarios a través de buenas prácticas y compromisos en internet. Anacional	El modelo mixto se caracteriza porque su fuente originaria parte de la ley emanada del órgano legislativo como también de entes privados u organizaciones descentralizadas con sus propios mecanismos de regulación, sin filiación o jurisdicción geográfica, encargados de dictar recomendaciones vinculantes, medidas y soluciones a posibles conflictos en la red sin intervención estatal. Es flexible y oportuno; Global, abarca geográficamente el globo sin necesidad de tratados; Se vale de la red y lo usuarios para detectar conductas o contenidos inapropiados en la red.

CONCLUSIONES

La sociedad red se enmarca dentro de los continuos cambios del mundo contemporáneo caracterizada por el uso de la tecnología, intercambio de información y comunicación inmediata, por lo que el desarrollo de la sociedad actual se estructura desde redes de información que tienen como base la tecnología y la comunicación instantánea, a partir de interacciones institucionales o personales que comparten intereses y objetivos similares.

Ahora bien, con el auge de la comunicación interactiva desarrollado sobre la base de las nuevas tecnologías en Internet, surgen las redes sociales interactivas o virtuales, identificadas estas como reunión de personas, representación de relaciones o punto de encuentro de personas u organizaciones en espacios públicos o cerrados creados en Internet.

Estas redes sociales virtuales se caracterizan por el intercambio de información entre personas o instituciones sobre la plataforma de la Web 2.0 y la ampliación dentro de la sociedad del uso de internet y sus funciones; por ello, se encuentran redes de tipo educativo, profesionales, de contenidos, activistas, sociales entre otras más.

Ese entorno de interrelación virtual traspasa fronteras, no se circunscribe a un territorio determinado y ante dichas circunstancias, el derecho se enfrenta a una serie de desafíos relacionados con la soberanía territorial, jurisdicción estatal, variedad de problemática jurídica de carácter penal, comercial, civil entre otras; ante los cuales la disciplina jurídica no puede restringir su accionar, ya que están en juego elementos esenciales de la relación entre personas.

Por tanto, los diferentes marcos normativos intentan dar solución a dichas dificultades jurídicas; no obstante, el trabajo legislativo a nivel mundial es incipiente; por lo cual, el texto hace un recorrido por el panorama jurídico frente a la regulación de las redes sociales virtuales desde tres modelos jurídicos, como son: el modelo comunitario europeo, el modelo estadounidense y, el modelo adoptado en algunos países de América Latina.

Así, el modelo comunitario europeo fundado sobre un esquema rígido de regulación, basado en la positivización de normas de carácter regional, emitidas por órganos supranacionales con funciones legislativas como el Consejo Europeo, la Comisión Europea y el

Parlamento Europeo, quienes emiten normas básicas de obligatorio cumplimiento para cada uno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea.

Frente a las redes sociales virtuales, el modelo comunitario de la Unión Europea no cuenta con una regulación exclusiva; este modelo jurídico por analogía aplica normas comunitarias destinadas a proteger los datos personales, la propia imagen, honra, libre circulación de datos; de igual manera, desarrolla instituciones que vigilan y hacen recomendaciones en materia de derechos de autor, la ciberdelincuencia, pornografía infantil, suplantación de identidad, creación de perfiles falsos y comisión de fraude, no empero, las reglas en específico sobre dichas problemáticas jurídicas son objeto de regulación del Derecho interno de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Contrario a la positivización del modelo europeo, el modelo jurídico estadounidense para la regulación de internet y las redes sociales virtuales se funda en la autorregulación, donde se exaltan las reglas privadas como mecanismos normativos, estas normas son adaptativas a las realidades sociales y del mercado, minimizan la intervención judicial directa permitiendo a las partes la solución inmediata de diferencias entre ellas.

Este modelo de regulación se refleja en los códigos de conducta entendidos como instrumentos que fijan las pautas a los usuarios de las redes sociales virtuales y a su vez, establecen líneas de actuación para las empresas prestadoras de servicios en la web.

En esa línea Estados Unidos ha desarrollado un esquema normativo elemental, fundado en la autorregulación estableciendo algunas pautas y providencias que reglamentan temas como privacidad, seguridad, protección de datos, nombres de dominio, spam, comercio electrónico, dejando de lado a las redes sociales virtuales.

Como un punto intermedio entre el modelo de regulación europeo y estadounidense, se encuentra el modelo de legislación de América Latina frente a las redes sociales virtuales, pues se vislumbra que la regulación sobre internet y las redes sociales emana de organismos legislativos que positivizan normas frente al tema, así como también, las normas emanan de diferentes entes privados al margen de cualquier ju-

jurisdicción existente; es decir, el modelo latinoamericano opta por una autorregulación regulada, caracterizada por su incipiente normativa, emitida por órganos legislativos estatales, su flexibilidad y la presencia de organismos públicos y privados que coadyuvan a regular internet y las redes sociales.

Frente al punto específico de regulación de redes sociales virtuales, el modelo latinoamericano, no cuenta con una regulación específica, por ello se acude a normas que regulan el uso de internet y lucha contra la ciberdelincuencia que tiene lugar en las páginas de Internet, asimismo, adhiere a tratados internacionales.

Como se puede observar, la regulación frente a internet y las redes sociales virtuales desconoce el carácter

mundial de internet, puesto que es diferente en las distintas zonas geográficas del mundo, lo que no favorece la uniformidad y efectividad del derecho frente a las problemáticas jurídicas existente en estos espacios.

Por tanto, que el Derecho logre ofrecer soluciones eficaces a los problemas jurídicos surgidos del uso de las redes sociales virtuales, depende en primera instancia de la unificación de criterios internacionales y la adopción, a través de tratados y acuerdos, de modelos, códigos de conducta e instrumentos jurídicos, que establezcan un marco de referencia para la solución de potenciales conflictos; puesto que los avances normativos en la materia, se han producido de forma aislada a nivel nacional y supranacional, antes que se unifiquen criterios internacionales en espacios de esa naturaleza que tengan carácter vinculante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (ACTA) Acuerdo Comercial Anti-falsificación 2010. Marco de apoyo mutuo en el trabajo de la observancia y cooperación internacional dentro de las organizaciones internacionales pertinentes, y Reconociendo, los principios que se establecieron en la Declaración de Doha en el Acuerdo de los ADPIC y Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Organización Mundial de Comercio en la cuarta Conferencia Ministerial. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/docs/ACTA_espanol.pdf.
- Anti-cybersquatting Consumer Protection Act (ACCPA), 1999. Por la cual se establece una causa de acción para el registro, el tráfico, o el uso de un nombre de dominio confusamente similar o de dilución de un marca comercial o nombre personal. Recuperado 30 de octubre de 2011 en http://www.inf.utfsm.cl/~lhevía/asignaturas/infoysoc/topicos/Etica/8_legislacion_acerca_uso_internet.pdf.
- Asunsolo, A. *Qué son y cómo funcionan las redes sociales: Introducción*. Recuperado el 17, de febrero de 2011 en: http://www.microsoft.com/business/smb/es/rpp/redes_sociales_intro.msp.
- Barreiro, L & Vergilio, L. (2010) *Yo quiero tener un millón de amigos*. Recuperado el 4 de mayo de 2011 en: http://books.google.es/books?id=RhHFv8SZrmoC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.
- Bernad, Salinas & Tirado, (2006). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Ed. RIEE. Zaragoza España.
- Bertoni, E. (2011) *¿Regulación de Internet? Una breve revisión de prácticas en América Latina*. Recuperado 30, de agosto del 2011 en: <http://blogdelafacultad.blogspot.com/2011/07/regulacion-de-internet-unabreve.html>.
- Boyd, D & Ellison, N (2007) *Sitios de redes sociales: Definición, Historia y Conocimiento*. Recuperado 12, de mayo de 2011 en: <http://es.scribd.com/doc/28739408/Redes-Sociales>.
- Caldevilla, D. (2010). *Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual. Documentación de las Ciencias de la Información*. Vol. 33, 45-68.
- Castells, M. (2005). *La era de la información. La sociedad red*. Vol 1 (3ª Ed). Madrid: Alianza Editorial.
- Castro, A. (2003) *La regulación de Internet: un reto jurídico*. Recuperado 30, de junio de 2011 en: <http://www.uned.ac.cr/redti/documentos/regulacion.pdf>.
- Children Online Privacy Protection Act, 2000. Por la cual se establecen medidas de protección en la red para menores de 13 años. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en <http://www.coppa.org/comply.htm>.
- Chong, B (2008) *Ética y medios en los tiempos de la globalización*. Recuperado 25 de agosto de 2011 en: <http://revistasintaxis01.blogspot.com/2008/07/tica-y-medios-en-los-tiempos-de-la.html>.
- Electronic Communications Privacy Act, 1986. Por la cual se establece las reglas básicas en lo que respecta a la "regulación de la privacidad de las comunicaciones electrónicas de los usuarios, así como los límites específicos respecto a las posibilidades de acceso por parte de los organismos públicos a las comunicaciones electrónicas de los usuarios. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en <http://cpsr.org/issues/privacy/ecpa86/>.
- Electronic Signatures in Global and National Commerce (ESGNC), 2000. Por la cual se reconoce el E-Commerce como transacciones legales y el uso de las firmas electrónicas al igual que las firmas manuscritas. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en http://www.inf.utfsm.cl/~lhevía/asignaturas/infoysoc/topicos/Etica/8_legislacion_acerca_uso_internet.pdf.
- Fernández, P. (2009) *El peligro de las redes sociales y sus principales consecuencias jurídicas*. Recuperado el 17 de febrero de 2011 en: <http://www.pabloburgueno.com/2009/06/el-peligro-de-las-redes-sociales-y-sus-principales-consecuencias-juridicas/>.

- Flores, J. (2009). Nuevos modelos de comunicación, perfiles y tendencias de las redes sociales. *Comunicar*, Vol. XVII, Núm. 33, pp. 73-81.
- GrammLeachBliley Act, 1999. Por la cual se eliminan las barreras en el mercado entre los bancos, las compañías de valores y compañías de seguros de empresas que prohibían cualquier institución de actuar como cualquier combinación de un banco de inversión, un banco comercial, y una compañía de seguros. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en <http://banking.senate.gov/conf/>.
- Islas, O & Arribas, A. (2010). Comprender las redes sociales como ambientes mediáticos. En A. Piscitelli, I. Adaime & I. Binder (Comps). *El proyecto Facebook y la postuniversidad. Sistemas operativos sociales y entornos abiertos de aprendizaje* (pp.147-162). Buenos Aires: Ariel & Fundación Telefónica.
- Joint statement on key principles of social networking sites safety, 2008. Por la cual se mejora la seguridad en Internet para los niños como objetivo fundamental de la política pública. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en <http://www.state.tn.us/attorneygeneral/cases/facebook/facebookstatement.pdf>.
- Ley N° 9.610,1998. Por la cual se modifica, actualiza y consolida la ley de derechos de autor y otras disposiciones. Febrero 19 de 1998. Recuperado 20 de agosto de 2011 en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9610.htm.
- Ley N° 9.472,1997. Por la cual se prevé la organización de servicios de telecomunicaciones, el establecimiento y funcionamiento de un organismo regulador y otros aspectos institucionales, de conformidad con la Enmienda Constitucional N° 8, 1995. Julio 16 de 1997. Recuperado el 17 de septiembre de 2011 en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9472.htm.
- Ley N° 12.270,2010. Por la cual Junio 24 de 2010. Recuperado el 17 de septiembre de 2011 en: <http://www.jusbrasil.com.br/legislacao/823577/lei-12270-10>.
- Ley Estatutaria 1266, 2008. Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. Diciembre 31 de 2008. Recuperado 25 de septiembre de 2011 en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html.
- Ley 1273, 2009. Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. Recuperado 25 de septiembre de 2011 en: http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2009/ley_1273_2009.php.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2002. Por la cual se garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Recuperado 25 de septiembre de 2011 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>.
- Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, 2011. Por la cual se establece, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, proveedores de medios electrónicos, los anunciantes, los productores nacionales independientes y las usuarias y usuarios, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con

- la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la Nación. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en: <http://www.leyresorte.gob.ve/leyresorte/100>.
- López, I. (2009). enREDando y conectando: Comunicación y redes sociales. *Anagramas*, Vol. 8, Núm. 15, pp. 117-125.
- Lozares, C. (1996). *La teoría de redes sociales*. *Papers*, (Nº 48), 103-126.
- Molina del Pozo, C. (2000). *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 3 ed. Dijusa: Madrid.
- Molina, F. (2001) Se necesitan leyes para el ciberespacio? Recuperado 25, de agosto de 2011 en: http://www.usergioarboleda.edu.co/grupointernet/leyes_ciberespacio.htm.
- Oliver, A.D. (2003). Estrategias de protección de datos en el comercio electrónico. *Revista Derecho y Tecnología*, Nº 3, julio-diciembre, p.1- 18. Recuperado en línea el 15, 11, 2011 en http://ciberconta.unizar.es/leccion/proteccion/descargas/pd_ecomm.pdf.
- Parlamentario.com. (2011) El PRO impulsa una ley para regular a los proveedores de Internet. Recuperado el 5 de septiembre de 2011 en: <http://parlamentario.com/noticia-34666.html>
- Pérez, P. (2010). La autorregulación como instrumento para la protección de la privacidad y de la seguridad en las redes sociales. *Datos personales. org la revista de la agencia de protección de datos personales de la Comunidad de Madrid*. Recuperado en línea el 15, 11, 2011 en http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1142580307843&esArticulo=true&idRevistaElegida=1142576007987&language=es&pag=3&pagename=RevistaDatosPersonales%2FPage%2Fhome_RDP&siteName=RevistaDatosPersonales.
- Proyecto de Ley Nº 2.126, 2011. Por la cual se combate la tendencia a establecer restricciones, las condenas y prohibiciones en el uso de la Internet. El enfoque del proyecto es el establecimiento de una legislación que garantice derechos, y no un estándar de restricción de las libertades. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en: <http://www.direitodainformatica.com.br/marcocivil.pdf>.
- Sánchez, A. (1999). *Una ética para Internet*. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en <http://www.etcetera.com.mx/1999/357/as357.html>
- The computer Fraud and Abuse Act, 1994. Por la cual se regula de manera más amplia "aspectos relacionados con la seguridad de la información respecto a virus, spyware y las diferentes modalidades de software maligno que circulan por la Red y que potencialmente pueden poner en peligro la integridad de la privacidad e intimidad de los usuarios de servicios Online. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en <http://www.cybercrime.gov/1030analysis.html>.
- USA Patriot Act (UPA), 2001. Por la cual se le reconoce a las autoridades federales la intervención del correo electrónico, las conversaciones telefónicas, los mensajes de voz y hasta el espionaje de las rutas de navegación seguidas en Internet. Recuperado 30 de septiembre de 2011 en http://www.inf.utfsm.cl/~lhevial/asignaturas/infoysoc/topicos/Etica/8_legislacion_acerca_uso_internet.pdf.
- Van Dijk, J. (2008). *The Network Society* (2ª ed.). Londres: SAGE Publications.
- Villanueva, E. (2004) *Temas Selectos de Derecho de La Información*. México: UNAM.
- White, H. (2009). Redes e Historias. *Revista hispana para el análisis de redes sociales*. Vol. 16, Núm. 1, pp. 1-43.